

## **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y Juan Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal).

**Abogados:** Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Zobeida Yamiris Gil Ramos.

**Recurrido:** Jorge Luis Cassó Balbuena.

**Abogados:** Dr. Ronólfido López B. y Lic. Leonidas Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y Juan Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096043-4, con domicilio y residencia en la calle Presidente González Esq. Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Peralta, por sí y por el Lic. Ronólfido López B., abogados del recurrido Jorge Luis Cassó Balbuena;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Zobeida Yamiris Gil Ramos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0138857-7, 001-0892681-7, 001-0486587-8 y 001-1145430-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4 y 001-0264118-0, respectivamente, abogados del recurrido Jorge Luis Cassó Balbuena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jorge Luis Cassó Balbuena contra los recurrentes Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite) y Juan Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto fundamentado en la falta de interés, por improcedente especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y ejecución inmediata y sin prestación de fianza fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por el Sr. Jorge Luis Cassó Balbuena en contra de Hotel Plaza All Suite y Johnny Bernal, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por causa de desahucio ejercido por el empleador y buenos, válidos y suficientes el ofrecimiento judicial hecho, en consecuencia, rechaza la demanda de prestaciones laborales y de ejecución inmediata y sin prestación fianza de esta sentencia por improcedentes especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente y acoge la de derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Ordena a Hotel Plaza All Suite Hotel y Sr. Jhonny Bernal que entregue a Sr. Jorge Luis Cassó Balbuena, el monto de Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Trece Centavos (RD\$2,538.13) que ha ofertado por el pago de las prestaciones laborales; **Quinto:** Condenar a Hotel Plaza All Suite Hotel y Sr. Jhonny Bernal, a pagar adicionalmente a favor del Sr. Jorge Luis Cassó Balbuena, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$728.94, por 6 días de vacaciones; RD\$482.50, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$2,277.90, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos RD\$3,489.34), calculados en base a un salario mensual de RD\$2,895.00 y un tiempo de labor de 5 meses; **Sexto:** Ordena a Hotel Plaza All Suite Hotel y Sr. Jhonny Bernal, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10-abril-2001 y 30-julio-2003; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Jorge Luis Cassó Balbuena, y el señor Juan Isidro Bernal, ambos en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de julio del 2003, por haber hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Isidro Bernal, acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor Jorge Luis Cassó Balbuena y, en consecuencia, declara insuficientes los ofrecimientos reales de pago hechos de manera judicial por la empresa Hotel Plaza All Suite Hotel, condenando a esta última, solidariamente con el señor Juan Isidro Bernal, al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Jorge Luis Cassó Balbuena, a saber: 7 días de preaviso = a RD\$850.36; 6 días de cesantía = a RD\$728.88, más un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día 10 de marzo del año 2001, a razón de RD\$121.48 diarios; **Tercero:** Confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia impugnada y revoca la misma en todo lo que sea contrario a esta decisión; **Tercero:** Condena al Hotel Plaza All Suite Hotel y al señor Juan Isidro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Ronólfido López y Carlos G. Joaquín A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del

recurso, pero sin indicar en qué consiste el medio de inadmisión planteado, lo que impide a esta Corte determinar su procedencia o no, razón por lo cual se declara que no ha lugar a examinar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, porque en su dispositivo señala que el recurso de apelación fue interpuesto tanto por el señor Jorge Luis Cassó Balbuena como por Juan Isidro Bernal Franco (Johnny Bernal), lo que no es cierto porque este último señor no elevó ningún recurso, como tampoco lo hizo Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel); que esta empresa fue siempre el empleador del actual recurrido, siempre le pagó sus salarios y trabajaba en sus instalaciones, siendo el señor Juan Isidro Bernal Franco, el presidente de dicha compañía, no contratando ni pagando nunca al demandante, por lo que debió ser excluido del expediente, ya que por su condición de representante de la empresa no comprometió su responsabilidad, sobre todo porque la Corte declaró que dicha compañía carece de personalidad jurídica, por lo que él no podía ser condenado solidariamente, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes; que el recurso de apelación fue interpuesto por el actual recurrido y centrar en una diferencia de salario y en ese tenor la parte recurrente, al dar cumplimiento a la sentencia de primer grado tal y como estableció la misma, cumplió con dicha sentencia, lo que podría interpretarse que con el pago daba su asentimiento a los alegatos del demandante o empleado, no negándose el empleador en ningún momento a dar cumplimiento con sus obligaciones; que conforme a documentos que obran en el expediente el salario del trabajador era de Dos Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,633.00) y no Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00), por lo que la diferencia entre ambos es la propina, que no podía ser computada a los fines de las indemnizaciones laborales por no ser salario;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que no existe contradicción sobre el tiempo de labores y el salario devengado por el trabajador, quedando en esa virtud establecido el primero en RD\$2,895.00 mensuales, y el segundo en 5 meses; que, por tanto, después de aplicada la operación matemática correspondiente, se ha determinado que al momento del desahucio, el día 28 de febrero del año 2001, le adeudaban al trabajador la suma de RD\$850.36 por concepto de preaviso omitido y RD\$728.88 por concepto de auxilio de cesantía; pero, que debido a lo señalado anteriormente, ha sido imposible para esta Corte determinar el momento en que se produjo el ofrecimiento real de pago realizado de manera judicial por la empresa “Hotel Plaza All Suite Hotel”, situación que impide el análisis de su suficiencia, pues es de advertir que el desahucio ejercido por el empleador en la especie hace correr la sanción indemnizatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, suma esta que debió comprender la referida oferta judicial para el caso de que haya transcurrido el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de terminación del contrato; que si la empresa “Hotel Plaza All Suite Hotel”, pretendía que sea confirmada la sentencia impugnada en relación a declarar buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago de manera judicial, era su deber procesal demostrar la forma y momento procesal en que los mismos tuvieron lugar, situación que no ocurrió y razón por la cual los mismos deben ser declarados inexistentes; que en esa virtud, el ofrecimiento real de pago hecho de manera judicial por ante esta Corte, es del mismo modo insuficiente, ya que la indemnización correspondiente al trabajador por la suma de la sanción estipulado por el artículo 86 parte in-fine, correspondiente a un día de salario por

cada día de retardo en el pago del preaviso y la cesantía, asciende a tres años de salarios”;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libros de sueldos y jornales”;

Considerando, que entre esos hechos se encuentra el salario devengado por un trabajador, por lo que cuando un empleador discute el salario invocado por un trabajador demandante debe demostrar el salario alegado por él, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecida la remuneración señalada por el reclamante;

Considerando, que en otro orden de ideas, el asentimiento dado por una parte a un fallo de primer grado que le es adverso, no hace irrevocable la decisión si la otra parte recurre parcialmente la sentencia, por lo que cualquier oferta real de pago hecha como consecuencia de dicho asentimiento, sólo será válida si el recurso de apelación es rechazado;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada, en el caso de la especie no hubo contradicción sobre el tiempo de labores y el salario devengado por el demandante, lo que hizo que el Tribunal a-quo diera por establecido el salario invocado por este, lo que de igualmente hubiere tenido que hacer si la recurrente se limitara a alegar la existencia de un salario distinto y no probara su alegato, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo ya mencionado;

Considerando, que tal como señala el recurrente el señor Juan Isidro Bernal Franco, no recurrió en apelación la decisión del Juzgado de Trabajo que le impuso la obligación de pagar solidariamente las condenaciones consignadas en dicha sentencia, constituyendo un error de la Corte a-qua declarar la existencia de un recurso de apelación de parte de ese señor, error este, que sin embargo no hace la sentencia susceptible de ser anulada, en vista de que el mismo no tuvo ninguna influencia en la sentencia impugnada;

Considerando, que la circunstancia de que el ingeniero Juan Isidro Bernal Franco, no recurriera la decisión del primer grado que le hizo solidariamente responsable del pago de los derechos reconocidos al demandante, impide a esta Corte examinar la parte de este medio donde se atribuye a la Corte a-qua haber violado la ley, al adoptar esa decisión en vista de que la misma por la ausencia del recurso correspondiente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por otra parte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente no depositó la prueba de que realizó la oferta de pago en la forma y alcance que establece la ley, ni siquiera el momento en que se cumplimentó, por lo que el Tribunal a-quo se vio precisado a negarle su validez y consecuencial efecto, sin que se advierta que la Corte a-qua incurriera en alguna desnaturalización al hacer su apreciación, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua al condenarlo a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, no tomó en cuenta que el artículo 86 del Código de Trabajo, solo es aplicable cuando el empleador no da cumplimiento al pago de las prestaciones laborales, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente probó su mejor disposición en pagar al recurrido sus prestaciones laborales, como se evidencia y establece en la sentencia de primer grado, por lo que no hubo tal incumplimiento; que el tribunal tenía que establecer y resaltar

en forma enfática la oferta de pago que se le hizo al demandante lo cual no hizo, y en cambio se pronunció sobre aspectos que no fueron formulados ni contemplados en la sentencia de primer grado, por lo que al estatuir en esos aspectos, estatuyó más allá de los pedimentos formulados y específicamente intentando interpretar el artículo 86 del Código de Trabajo para que sirviera de base a la decisión de donde se colige que la Corte a-qua no ponderó con el debido cuidado los hechos y circunstancias que han rodeado el caso para una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea suficiente para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida;

Considerando, que la realización de una oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador de su voluntad de realizar dicho pago la que para los fines de la indicada disposición no tiene ningún efecto si se queda en la simple promesa de pago;

Considerando, que el hecho de que el tribunal de primer grado no se pronuncie sobre un pedimento, no significa que el asunto no haya sido discutido en esa jurisdicción y que por tal motivo no pueda ser conocido en el tribunal de alzada, si se demuestra que una de las partes formuló conclusiones en ese sentido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró insuficientes los ofrecimientos reales de pago hechos por la recurrente al recurrido, por lo que procedía la aplicación del artículo 86 en contra del empleador por no haber satisfecho al trabajador con el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, tal como lo hizo dicho tribunal;

Considerando, que asimismo del estudio del expediente queda evidenciado que el demandante original y actual recurrido solicitó de manera formal, tanto en la demanda introductoria de instancia, como en sus conclusiones ante el tribunal de primer grado, que la recurrente fuere condenada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus indemnizaciones laborales, pedimento que reiteró ante la Corte a-qua, la que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación estaba en la obligación de decidir sobre tal pedimento a pesar de que el juzgado de primera instancia, no se pronunció al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y Juan Isidro Bernal Franco, contra la sentencia dictada el 7 de octubre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)